

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero del 2023  
**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados, **Mariela del Rosario Morán Ocampo, Dulce Imelda Ventura Rendón, Liz Selene Salazar Pérez, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Correa Sada, Ana Paola López Birlain, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como la diputada **Martha Daniela Salgado Márquez**, y el diputado **Manuel Pozo Cabrera**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA PROHIBIR LOS CASTIGOS CORPORALES Y CASTIGOS HUMILLANTES"** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el 22 de noviembre de 1969 se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se reconoce que los derechos de la persona no nacen con el estado jurídico, sino que tienen como fundamento los atributos esenciales de la persona humana, razón por la cual se ve la necesidad de contar con una protección internacional es por ello que se estableció en su artículo primero que *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen*

*nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*” Es importante señalar que el estado mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981.

Derivado de lo anterior todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, derivado de ello debe entenderse que dicha protección también involucra a las niñas, niños y adolescentes dentro del núcleo familiar, por lo que la Convención señala en su Artículo 19 que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Es decir, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base en lo anterior los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

3. Que por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, desde su creación promueve y protege los derechos de la infancia, a raíz de ello se han producido importantes avances en temas como la supervivencia, la salud y la educación así como el establecer un entorno protector que los defienda de la explotación, los malos tratos y la violencia física y psicológica, por ello la Convención en su cuerpo normativo ha establecido reglas que tiene como finalidad proteger los derechos de los menores en el entorno donde se desarrollen y es el propio Estado ese ente jurídico el garante quien a través de las instituciones y cuerpos normativos brinden la protección de tales derechos, en consecuencia de ello la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3, numeral 2, *“que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los*

*derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley.*

Por su parte, el artículo 27 del ordenamiento en cita reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de la niñez agregando que tanto el Estado como los padres o tutores y quienes tengan bajo su cuidado algún menor tienen la obligación y la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños, lo cual incluye la crianza positiva.

De acuerdo a lo anterior se desprende que desde el ámbito internacional se ha establecido que tanto el Estado como los padres, tutores o quienes tengan bajo su cuidado a una niña, niño o adolescente tienen la obligación de salvaguardar en todo momento sus derechos fundamentales, incitando a los padres desde el núcleo familiar a la crianza positiva es decir educar bajo las prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los miembros de la familia evitando en todo momento el castigo corporal y humillante p.

4. Que por su parte el Estado Mexicano también establece disposiciones y prohibiciones legales para proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de erradicar el castigo corporal y humillante, al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno del Artículo 4, dispone que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.
5. Que el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El ordenamiento en comento también establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, de igual manera refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

6. Que el Artículo 3 del ordenamiento legal citado en el considerando que antecede ha establecido como derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: *I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

Los derechos mencionados anteriormente deben ser observados por las autoridades federales, las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

7. Que el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que *"Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. De igual manera el mismo ordenamiento establece en su Artículo 6 que son principios rectores los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad,*

*interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad, y XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.*

8. Que en ese sentido el gobierno mexicano también ha preocupado de manera incesante por los derechos de los menores así como el interés superior del menor, derivado de ello el 11 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal en la cual se estableció la prohibición los que tengan tratos con niñas, niños y adolescente ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante como una forma de corrección o disciplina, lo cual es un paso importante para erradicar la mal empleada costumbre de educar con golpes que se ha venido practicando a lo largo de los años por las familias mexicanas, hoy no toca armonizar nuestra ley local con el objeto de evitar que ese tipo de conductas se sigan repitiendo.

Esta reforma también establece que los menores tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia, custodia y crianza, así como de los encargados y personal de las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, asistencia social, cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se áutorice a éstos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

9. Que las personas que tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen como responsabilidad protegerles y formales, respetando siempre sus derechos humanos fomentando la educación de los menores a través de la crianza positiva dentro del núcleo familiar como fuera de el, sin hacer uso de malos tratos, castigos corporales y humillantes, al respecto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha definido que los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y

adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Por su parte el trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación, con fin de que las personas generen una crianza positiva de los menores de edad, respetando siempre el interés superior del menor.

Así mismo señala que la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente, la edad en la que se encuentra, las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones, la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

10. Que las víctimas del castigo físico tienen probabilidad de volverse pasivos y sufrir miedos de todo tipo y, en particular, miedo a expresar sus opiniones, menos probabilidad de interiorizar valores morales, menos inclinación a resistir la tentación, a comportarse de manera altruista
11. Que según datos de Save the Children en 2021 cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente y 37 sufrieron violencia física, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados. Para 2022, tan solo en el primer trimestre se han registrado 595 homicidios de niñas y niños y un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total).

En el caso particular de las niñas y adolescentes se suma la violencia por razones de género, quienes se encuentran más vulnerables a vivir agresiones sexuales, inseguridad financiera, abuso emocional o ser víctimas de delitos como la explotación sexual y la trata de personas, delito del que fueron rescatadas en el 2021 al menos 259 niñas entre 12 y 14 años de edad. La máxima expresión de esta violencia de género se encuentra en los feminicidios en donde tan solo en 2021 en promedio se cometieron cada mes 9 feminicidios de niñas, niños y adolescentes.

12. Que en la encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, menciona que en nuestro país se enseña disciplina, erróneamente mediante la violencia, ya que cualquier forma de disciplina violenta (física y/o psicológica) fue empleada en 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años de edad.
13. Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.  
  
Así mismo ha recomendado a México que enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes
14. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sumó a la necesidad imperante en la erradicación del castigo corporal como método de disciplina para la niñez, lo cual implica, además de su prohibición, el no justificar como métodos razonables, leves o moderados, ciertos tipos de conductas o medidas correctivas que puedan constituir formas de agresión físicas o psicológicas impuestas a niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el ámbito público, privado y familia.
15. Que los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas, prohíben expresamente el castigo corporal y humillante en sus respectivas Leyes Locales, por lo que respecta al Estado de Querétaro, con la presentación de la presente inactiva y posteriormente su aprobación y publicación se busca sumarse en prohibir en sus leyes locales la prohibición del castigo corporal y humillante como método de corrección y disciplina.

Al respecto la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la cual se establece que son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes los tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes por razón de sus funciones o actividades, el cuidar

y protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación o cualquier acto que transgreda su integridad a niñas, niños y adolescentes.

16. Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriormente descritos se plantea que la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil ambos del Estado de Querétaro, contemplen la prohibición explícita del uso del castigo corporal y humillante de quien ejercen la patria potestad o quienes tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger en todo momento los derechos de menores.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Sexagésima Legislatura del Estado, la presente

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA PROHIBIR LOS CASTIGOS CORPORALES Y CASTIGOS HUMILLANTES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Se reforma el artículo 310 y segundo párrafo del artículo 418 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 310.** Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, **incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes**, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

**ARTÍCULO 418.** A las personas . . .

Quedan prohibidos los castigos corporales, **castigos humillantes**, crueles e innecesarios que arriesguen la integridad física y emocional, **vulnerando el interés superior de la niñez y la adolescencia.**



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Cuando llegue a . . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 43; la fracción III del artículo 98; así mismo se adicionan las fracciones IV BIS y IV TER al artículo 4; todos de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4.** Para los efectos . . .

I A la IV . . .

**IV. BIS. Castigo corporal o físico:** es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

**IV TER. Castigo Humillante:** es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

V A la XXVIII . . .

**Artículo 43.** Las autoridades estatales . . .

I A la VII. . .

Las leyes estatales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que

se refieren las fracciones anteriores, **así como del castigo corporal y castigo humillante.**

Las autoridades competentes . . .

**Artículo 98.** Las leyes de . . .

I A la II . . .

III. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el **castigo corporal y humillante.**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opondan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**LX**  
LEGISLATURA

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,  
a los 11 días del mes de enero de dos mil veintitrés

**Atentamente**

**Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)**

**Diputada Mariela del Rosario Morán Ocampo**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputado Luis Gerardo Ángeles Herrera**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputada Liz Selene Salazar Pérez**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputado Enrique Antonio Correa Sada**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputada Alejandrina Verónica Galicia  
Castañón**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA PROHIBIR LOS CASTIGOS CORPORALES Y  
CASTIGOS HUMILLANTES")**

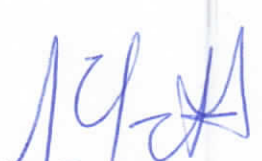


**LX**  
LEGISLATURA

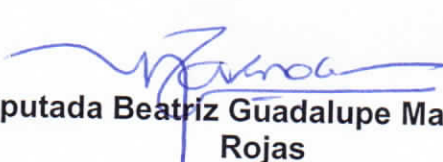


**Diputado Germaín Garfias Alcántara**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

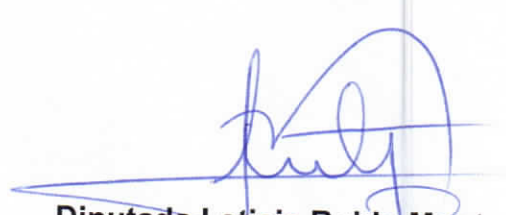
**Diputado Uriel Garfias Vázquez**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputada Ana Paola López Birlain**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputada Beatriz Guadalupe Marmolejo  
Rojas**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)




**Diputada Leticia Rubio Montes**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputado Guillermo Vega Guerrero**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputada Maricruz Arellano Dorado**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero**  
Integrante del Grupo Legislativo del  
Partido Acción Nacional (PAN)

**(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA PROHIBIR LOS CASTIGOS CORPORALES Y CASTIGOS HUMILLANTES")**



**LX**  
LEGISLATURA

**Diputada y Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente**



**Diputada Martha Daniela Salgado Márquez**  
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente



**Diputado Manuel Pozo Cabrera**  
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente

**(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA PROHIBIR LOS CASTIGOS CORPORALES Y CASTIGOS HUMILLANTES”)**